

Zambrano, (Bolívar) uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

*PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: ROQUE JACINTO PARRA GUERRERO y NELLYS PAOLA PADILLA
SANCHEZ.
RADICACION: 2022-00049-00*

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por la Doctora MARIA ISABEL CASTILLO ALVAREZ, en representación de los señores ROQUE JACINTO PARRA GUERRERO y NELLYS PAOLA PADILLA SANCHEZ, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, piden que se reconozca el consentimiento expresado por los poderdantes y se decrete el divorcio de su matrimonio, se disponga la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil de los cónyuges. Ello con base en los siguientes:

I. HECHOS

Que los señores ROQUE JACINTO PARRA GUERRERO y NELLYS PAOLA PADILLA SANCHEZ contrajeron matrimonio en la Notaría Única de Zambrano, Bolivar el día 21 de febrero de 2013, el cual se encuentra debidamente registrado.

Igualmente, que dentro del matrimonio procrearon dos hijos que actualmente son menores de edad y quienes las partes han acordado que se harán cargo.

Que por problemas de inter-relación personal, han decidido separarse consensualmente y que en la sociedad conyugal no existen bienes. Finalmente manifiesta la señora NELLYS PAOLA PADILLA SANCHEZ bajo la gravedad de juramento no encontrarse actualmente en estado de embarazo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue recibida por correo electrónico el día 29 de julio de la presente anualidad. Posteriormente, el libelo demandatorio fue admitido proveído calendado el cuatro (4) de agosto de 2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

III. PRUEBAS

Se aportaron, se tuvieron y tendrán como pruebas documentales en el auto admisorio de la demanda, y ahora en esta oportunidad, los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

1. Poder para actuar.
2. Cédula de ciudadanía de los señores ROQUE JACINTO PARRA GUERRERO y NELLYS PAOLA PADILLA SANCHEZ.
3. Registro civil de matrimonio de los señores ROQUE JACINTO PARRA GUERRERO y NELLYS PAOLA PADILLA SANCHEZ expedido por la Notaria Única de Zambrano, Bolivar.
4. Registros civil de nacimiento de los señores ROQUE JACINTO PARRA GUERRERO y NELLYS PAOLA PADILLA SANCHEZ
5. Registro civil de nacimiento de los menores DIANA MARCELA PARRA PADILLA y WILLIAM ENRIQUE PARRA PADILLA.
6. Certificados expedidos por la Comisaria de Familia del municipio de Zambrano,

Bolivar con respecto a la custodia y cuidado de los menores DIANA MARCELA PARRA PADILLA y WILLIAM ENRIQUE PARRA PADILLA.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar audiencia oral, previa a las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Por ende del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

La ley permite que cesen por divorcio, los efectos civiles del matrimonio católico. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores ROQUE JACINTO PARRA GUERRERO y NELLYS PAOLA PADILLA SANCHEZ, con indicativo serial N°. 4398474, celebrado en la Notaría Única de Zambrano, Bolívar el día 21 de febrero de 2013.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Única de Zambrano Bolívar, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial. Además la sociedad conyugal fue disuelta con anterioridad a la presente demanda, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que

les permite la ley a través del Divorcio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges **ROQUE JACINTO PARRA GUERRERO y NELLYS PAOLA PADILLA SANCHEZ**, en lo concerniente a que se decrete el DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL llevado a cabo entre los señores **ROQUE JACINTO PARRA GUERRERO** identificado con C.C. N°. 73.376.761 expedida en Zambrano, Bolívar y **NELLYS PAOLA PADILLA SANCHEZ** identificada con C.C. N°. 1.048.660.509 expedida en Zambrano Bolívar respectivamente, realizado el día 21 de febrero de 2013, registrado con indicativo serial N°. 4398474, celebrado en el Notaria Única de Zambrano, Bolívar.

TERCERO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas.

CUARTO: Oficiar a la Notaria Única de Zambrano Bolívar, donde está inscrito el matrimonio civil bajo el indicativo serial No. 4398474, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las Notarías donde están registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, previa solicitud y aportación de los interesados de los correspondientes registros civiles de nacimiento los cuales no obran originariamente en el plenario.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEXTO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ.**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44989cdab7db164094498c0215b53ae4d90d51d9f75e236336a2ce836d881538**

Documento generado en 01/09/2022 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>